

Manta, 11 de octubre del 2023

Ingeniera
Marciana Valdivieso
ALCALDESA DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO DE MANTA

Asunto: Solicitar Habilitantes para escritura

De mis consideraciones

Yo, **PALMA CANTOS NANCY MARLENE**, portadora de cédula de Identidad **N°130237161**.

Informo a usted que con fecha 26 de septiembre del presente año se ingrese una solicitud misma que fue ingresada con el trámite N° TE260920230839 en la cual solicitaba lo siguiente:

Los respectivos habilitantes municipales (avalúo, financiero, tesorería); mismo que son necesarios previo para obtener una escritura de un predio que se encuentra ubicado en la Ciudadela Divino I de la Parroquia Los Esteros de lote # MZ -7.

Adjunto respectiva Sentencia para cual se me otorge lo antes solicitado.

De ante mano le quedo agradecido esperando una respuesta favorable

Atentamente,

Nancy palma
Sra. Nancy Palma Cantos
C.I. 1302371651
Cell.0999459387
vanep_05@hotmail.com

SECRETARIA GENERAL
FECHA: 11 OCT 2023 09:18
TRAMITE: TE 260920230839-1
SECRETARIA GENERAL *José*

Manta, 26 de septiembre del 2023

Ingeniera
Marciana Valdivieso
ALCALDESA DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO DE MANTA

Asunto: Solicitar Habilitantes para escritura

De mis consideraciones

Yo, **PALMA CANTOS NANCY MARLENE**, portadora de cédula de Identidad N°**1302371651**.

Acudo a usted cordialmente para solicitarle los respectivos Habilitantes (avalúo, financiero, tesorería); mismo que son necesarios previo para obtener una escritura de un predio que se encuentra ubicado en la Ciudadela Divino Niño I de la Parroquia Los esteros de Lote #27 Mz- 7.

Esperando una respuesta positiva a mi petición.

De ante mano le quedo agradecido esperando una respuesta favorable

Atentamente,

Nancy Palma
Sra. Nancy Palma Cantos
C.I. 1302371651
CELL. 0999459387
vaneqp_05@hotmail.es

26 SEP 2023 08:39
HORA
TC-26-970150839
SECRETARÍA GENERAL



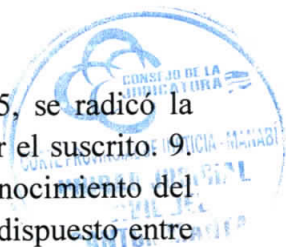
Juicio No. 13337-2019-01096

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, viernes 17 de septiembre del 2021, a las 09h53.

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO NUMERO 13337-2019-01096 QUE SIGUE LA SEÑORA NANCY MARLENE PALMA CANTOS, EN CONTRA DE LOS SEÑORES PEDRO ESIO MERO ZAVALA, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO Y POSIBLES INTERESADOS , SE HA DICTADO LO SIGUIENTE:

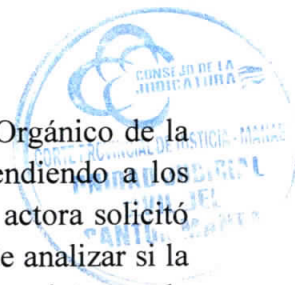
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA. Manta, lunes 30 de agosto del 2021, a las 11h10. VISTOS: Forme parte del expediente físico y electrónico el CD que contiene el audio de la reinstalación de la audiencia de juicio y acta resumen y de comparecencia que obran de autos. Cumplido el trámite de Ley, y siendo el estado del proceso el de dictar sentencia escrita, observando lo establecido en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, se reduce a escrito de manera motivada la resolución oral tomada en la audiencia de juicio, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones de orden constitucional y legal: I JUZGADOR QUE LA PRONUNCIA 1. Abogado Holger Antonio Rodríguez Andrade, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil, sede Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador, competente para sustanciar y resolver el presente proceso de conformidad a lo que establece el artículo 167 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 156, 160.1, 171 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 9 del Código Orgánico General de procesos. II FECHA Y LUGAR DE SU EMISIÓN 2. Lunes 30 de agosto del 2021, en la ciudad de Manta, provincia de Manabí, República del Ecuador. III IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES 3. NANCY MARLENE PALMA CANTOS, con cédula de ciudadanía No.130237165-1, en calidad de actora o legitimada activa. 4. PEDRO ESIO MERO ZAVALA, ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO y posibles interesados en calidad de demandados o legitimados pasivos. IV ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA 157192550-DFE PARTE ACTORA. 5. De fojas 38 a 48 del expediente se observa la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en la que la actora en lo principal indica: 5.1. Que, es poseedora real de un lote de terreno signado con el No. 27 de la manzana 7, ubicado en la ciudadela Divino Niño No. 1, de la parroquia Los Esteros, del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE.- Diez metros y calle 403; POR ATRÁS.- Diez metros y lindera con lote No. 28; POR EL COSTADO DERECHO.- Con veinte metros y lindera con el lote No. 25; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Con veinte metros y lindera con lote No. 29. Con un área total de 200 metros cuadrados. 5.2. Que, la posesión la viene ejerciendo desde el 10 de enero de del año 2000, y la ha mantenido de forma tranquila, continúa, esto es, en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propietaria, con ánimo

de señora y dueña por más de 18 años a la fecha de presentación de la demanda, donde ha construido desde aquel tiempo una casa de caña guadua, en donde desde esa fecha se encuentra viviendo y en donde crió a sus hijos hoy ya emancipados, propiedad que la ha mejorado a través del tiempo, la misma que tiene debidamente cercada y dentro de la cual ha hecho varias mejoras y modificaciones estructurales, en donde ha venido realizando actos de ama, señora y dueñas del indicado bien inmueble, además con el tiempo y con sus propios esfuerzos ha ido haciendo mejoras dentro del predio descrito y mejorando la estructura de la casa. Todos estos actos los viene ejecutando a vista y paciencia de los vecinos del lugar donde habita, como una verdadera propietaria. 5.3. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, solicita que en sentencia se le declare dueña y titular del dominio de todos los derechos reales mediante la institución jurídica de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble cuya individualidad deja especificada. 5.4. Que, fundamenta su demanda en los numerales 23 y 26 del artículo 66 de la Constitución de la República; numerales 1, 2 y 5 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos y artículos 603, 2398, 2405, 2410, 2411 y siguientes del Código Civil. PARTE DEMANDADA 6. Los demandados pese a encontrarse citados en legal y debida forma no contestaron la demanda, ni comparecieron a las audiencias preliminar ni de juicio. GAD DE MANTA. 7. De fojas 97 a 99 del expediente, comparecen los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Manta, manifestando en lo principal, lo siguiente: 7.1. "...Del memorándum No. MTA-DACP-MEM-281020201831, de fecha 28 de octubre de 2020, suscrito por la Ing. Ligia Elena Alcívar López, Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales, informa: Conforme a lo solicitado y de acuerdo a la revisión de los archivos digitales y físicos existentes en esta Dirección, el lote de terreno signado con el No. 27 de la manzana 7, ubicado en la Ciudadela Divino Niño # 1, de la Parroquia Los Esteros del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE.- Diez metros y calle 403. POR ATRÁS.- Con Diez metros y lindera con lote No. 28. POR EL COSTADO DERECHO.- Con veinte metros y lindera con el lote No. 25. POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Con veinte metros y lindera con lote No. 29. Con un área total de 200 metros cuadrados, se encuentra ingresado en el Sistema Manta Gis Municipal con el código catastral No. 2203927000, a favor del Sr. PEDRO MERO ZAVALA Y Sra. ELIZABETH MERO". 7.2. "Del memorándum No. MTA-DACP-MEM-231120201021, de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por la Ing. Ligia Elena Alcívar López Directora de Avalúos, Catastro y Permisos Municipales, informa: Conforme a lo solicitado, se procedió a realizar el análisis y revisión de la información existente en esta Dirección en el Sistema Municipal Manta Gis, determinando que el lote No. 27 de la manzana 7, con clave catastral No. 2203927000 pertenece a los Sres. PEDRO ESIO MERO ZAVALA y ELIZABETH MONSERRATE MERO MERO, por lo tanto, es un bien de propiedad privada. De acuerdo a los archivos físicos y digitales referentes al sector Divino Niño, parroquia Los Esteros, el lote No. 27 de la manzana No. 7, no presenta inconveniente para realizar el proceso de legalización y cumple con las normas municipales establecidas en el Art. 264 de la Constitución del Ecuador. En este escenario, se identifica que el GAD MANTA, no tiene interés en la causa por ser un litigio entre particulares, no siendo la institución el legítimo contradictor". ACTOS PROCESALES.



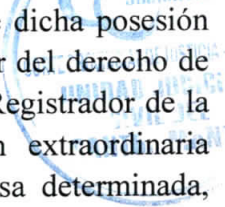
8. Mediante acta de sorteo de fecha lunes 15 de julio de 2019, a las 09h35, se radico la competencia de la demanda ordinaria en esta Unidad Judicial Civil dirigida por el suscrito. 9. Mediante auto de fecha viernes 26 de julio del 2019, las 15h06, avocando conocimiento del presente proceso se admitió a trámite en procedimiento ordinario, habiéndose dispuesto entre otras cosas que se cite a los demandados, se cuente con los personeros del GAD Municipal del cantón Manta y se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Actos que se observan cumplidos a fojas 57, 61, 62, 63, 80, 81 y 106 de los autos. 10. En auto de fecha martes 20 de julio del 2021, a las 12h57 se admitió a trámite la contestación dada a la demanda por parte de los personeros del GAD Municipal del cantón Manta, habiéndosele concedido diez días a la parte actora para que presente nueva prueba respecto a los hechos alegados por los indicados comparecientes. 11. En auto de fecha jueves 22 de julio del 2021, a las 12h16 se convocó a las partes procesales a audiencia preliminar para el día martes 17 de agosto del 202a, a las 15h00. Diligencia que se encuentra cumplida conforme se desprende del CD, acta resumen y de comparecencia que obran a fojas 114 a 118 de los autos y a la que comparecieron la actora con su defensor técnico y los personeros del GAD Municipal de Manta, y sin la presencia de los demandados. En la indicada diligencia, habiéndose cumplido con lo que prevé el artículo 294 del COGEP, entre otras haberse declarado la validez procesal y haber la parte actora anunciado sus pruebas a practicar en la audiencia de juicio, se señaló fecha, día y hora para que se realice la inspección judicial solicitada y la audiencia de juicio. 12. A fojas 122 y 123 se observa el CD y el acta que contiene el audio y video de la diligencia de inspección judicial al bien inmueble realizada con fecha martes 24 de agosto del 2021 por la Unidad Judicial Civil de Manabí, sede Manta. Habiéndose convocado a audiencia de juicio, esta se llevó a efecto el día martes 24 de agosto del 2021, conforme se desprende del CD y acta que obra de autos. V DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS 13. Al no haberse deducido excepciones previas de las contemplados en el artículo 153 del COGEP, nada hay que resolver al respecto. VI RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN 14. Es necesario indicar que dentro de la audiencia preliminar se estableció como objeto de la controversia el siguiente: “ESTABLECER SI LA CIUDADANA NANCY MARLENE PALMA CANTOS, CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 130237165-1 TIENE DERECHO A QUE SE LE DECLARE PROPIETARIA POR EL MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO DENOMINADO PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, DEL LOTE DETERRENO SIGNADO CON EL No. 27 DE LA MANZANA 7, UBICADO EN LA CIUDADELA DIVINO NIÑO No. 1, DE LA PARROQUIA LOS ESTEROS DEL CANTÓN MANTA, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS SON: POR EL FRENTE.- Diez metros y calle 403; POR ATRÁS.- Diez metros y lindera con lote No. 28; POR EL COSTADO DERECHO.- Con veinte metros y lindera con el lote No. 25; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Con veinte metros y lindera con lote No. 29. Con un área total de 200 metros cuadrados; o, si se debe negar la demanda”. 15. Delimitado el objeto de la controversia y con base a los principios de inmediación, legalidad y contradicción, durante la audiencia de juicio se practicaron las pruebas que fueron debidamente admitidas y practicadas en la audiencia preliminar bajo los presupuestos establecidos en el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, en virtud

de aquello era obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda, y que hubiere negado la parte demandada en su contestación, conforme lo determina el Art. 169 del COGEP; pues la finalidad de la prueba es llevar al juzgador al convencimiento pleno de los hechos y circunstancias controvertidos, según el precepto del Art. 158 del COGEP; de modo que la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, según así lo prevé el inciso segundo del Art. 164 ibídem, por lo que corresponde dentro de la causa analizar si las pruebas actuadas por los sujetos procesales permiten concluir que la pretensión de la parte actora debe operar o no. La sentencia debe decidir sobre las peticiones realizadas por las partes y decidir sobre los puntos litigiosos del proceso. 16. Para poder resolver el presente proceso es necesario indicar que el Art. 2392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. 17. Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). 18. La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es "La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". 19. En la especie la parte actora Nancy Marlene Palma Cantos, manifiesta en su demanda que desde el 10 de enero del año 2000, ha mantenido de forma tranquila, continúa, esto es, en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equivoca y en concepto de propietaria, con ánimo de señora y dueña, por más de 18 años un lote de terreno signado con el No. 27 de la manzana 7, ubicado en la ciudadela Divino Niño No. 1, de la parroquia Los Esteros, del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE.- Diez metros y calle 403; POR ATRÁS.- Diez metros y lindera con lote No. 28; POR EL COSTADO DERECHO.- Con veinte metros y lindera con el lote No. 25; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Con veinte metros y lindera con lote No. 29. Con un área total de 200 metros cuadrados. 20. Según lo determina el inciso tercero del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación del juzgador expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, que además,



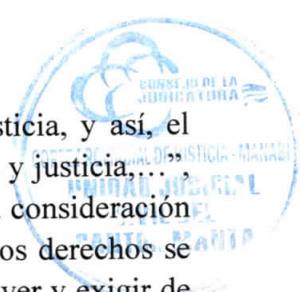
acorde al principio de verdad procesal contemplado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial corresponde a las Juezas y Jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. 21. Dentro del término probatorio la parte actora solicitó prueba testimonial, prueba documental y prueba pericial; por lo que corresponde analizar si la accionante ha justificado, dentro del proceso, la existencia de los elementos que integran la acción de prescripción de dominio alegada. 22. Prueba sobre el libre comercio del bien inmueble que se pretende prescribir.- A fojas 1, 1 vta., y 2 de los autos, consta la información registral emitida por el Registro de la Propiedad del cantón Manta, de la que se desprende que el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un bien prescriptible y que perteneció a los demandados, todo lo cual queda reforzado con lo manifestado expresamente por el GAD Manta a fs. 97 vta., y 98 del expediente. 23. Prueba sobre la identidad del titular del bien material del proceso.- A fojas 1, 1 vta., y 2 de los autos, se observa la información registral de fecha 9 de julio de 2019, de la que se desprende que los demandados son propietarios del inmueble objeto de la demanda. 24. Prueba sobre la identidad de la cosa.- Es necesario indicar que el Art. 715 del Código Civil manifiesta que la posesión es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, de donde resulta que para que exista la posesión se necesita que la tenencia de una cosa determinada se la realice con el ánimo de dueño. Es decir, debe realizarse la determinación física del bien y constatare la plena identidad del bien que prescribe la actora y que posee, ya que es un requisito de la posesión, por cuanto el artículo antes mencionado, (715 del Código Civil) establece en su parte que "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", y ello conlleva a determinar que la posesión es un hecho que requiere tres elementos: a) La existencia de una cosa determinada, b) La tenencia, elemento material que pone a la persona en contacto con la cosa, c) El ánimo de señor y dueño, que es el elemento típico de la posesión, en cuanto es el ingrediente que convierte a la tenencia en posesión. Si el tenedor de la cosa reconoce como propietario de la misma a otra persona, no es poseedor y de la inspección realizada, cuyo informe consta del proceso en el CD, se verifica la existencia del bien, la singularización del mismo, así como que la actora se encuentra en posesión del bien inmueble, concordante con lo relatado en el libelo de demanda y lo manifestado en audiencia por los testigos interrogados y el señor perito que elaboró el informe pericial sustentado en audiencia de juicio, con los que se observa que la parte actora ha identificado la identidad de todo el terreno que tiene en posesión en un área total de 200 metros cuadrados. La demanda, que consta dentro del predio que en mayor extensión se describe en el certificado de solvencia de fs. 1, 1 vta., y 2 de los autos y ha sido objeto de la inspección adjuntada. Es decir que uno de los requisitos de la posesión como es la existencia de una cosa determinada, en el presente caso se ha determinado la cosa respecto de la prueba de la posesión. 25. La parte accionante, con el propósito de justificar la posesión del predio practicó la recepción de la prueba testimonial de los señores Mirella Marisol Cantos Bravo y Nedson Eudaldo Mendoza Loor, quienes son mayores de edad, domiciliados en esta ciudad de Manta y quienes han declarado al tenor de lo interrogado, que conocen el predio objeto, les consta que es reconocida por todos en el lugar como dueña del terreno la señora

Nancy Marlene Palma Cantos, que nadie le ha perturbado en su posesión y que lo declarado lo saben por constarle los hechos personalmente, ya que viven en el barrio a pocas casas de la actora. Quienes han rendido sus testimonio en audiencia de juicio, consecuentemente los testimonios por ser idóneos deben ser imparciales con el propósito de que sus declaraciones, ponencias e informaciones sirvan de medio probatorio conducente y eficaz, ya que la ineptitud subjetiva del testimonio deviene indefectiblemente en que no haya seguridad o certeza sobre los hechos declarados; tanto más que, el desinterés es una característica del testimonio que se refiere a la eficacia y no a su propia naturaleza. Etimológicamente la palabra sociedad (latín *societas*), es "reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones, o agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida" (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española). En sentido lato, representa una agrupación de personas para alcanzar un fin determinado, constituido por el objeto mismo de ésta y dependiendo de la naturaleza de su creación puede ser: civil, comercial o de hecho. 26. Al respecto hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: El Artículo 164 del COGEP ordena al juzgador apreciar el valor de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que significa que en cada caso habrá que examinar si hay factores o elementos en el testigo o en el testimonio que razonablemente hagan dudar de la veracidad de lo relatado y por tanto del valor probatorio del mismo, en conclusión los testimonios rendidos para probar la posesión son válidos y a criterio de este juzgador los testimonios vertidos se sustentan en lo indicado en el Art. 177 numeral 7 del COGEP, permitiendo valorarse según lo estipulado en el Art. 164 inciso primero y las mismas que analizadas conforme a las reglas de la sana crítica prestan mérito probatorios sobre la posesión invocada por la accionante. 27. Siguiendo con el análisis de la posesión que debe probar la parte actora, con la inspección judicial llevada a cabo por esta Unidad Judicial el día martes 24 de agosto del 2021, a las 10h00, diligencia a la que compareció este juzgador al lugar y se pudo verificar la existencia del predio objeto de la Litis, dentro del mismo existe una casa tipo villa de cemento y ladrillo, cubierta de zinc y dividida en su interior por sala, comedor, cocina, dormitorio y baño. En la parte del frente y atrás y por el lado derecho existe patio en el que hay árboles frutales y plantas ornamentales. El cerramiento lo componen las paredes de las construcciones colindantes, excepto por el lado del frente que es de latilla de caña, sostenida sobre estacas de maderas. 28. Esta autoridad puede determinar que el bien inmueble objeto de la inspección, está en posesión de la parte actora Nancy Marlene Palma Cantos, con su cónyuge. Tal como lo determina el Art. 228 del COGEP., "El juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente el lugar", lo que, a criterio del juzgador, la actora ha probado la singularización y posesión que tiene sobre dicho bien inmueble, debidamente singularizado, es decir demuestra la posesión de todo el terreno que individualizó en su demanda. 29. La jurisprudencia indica que los presupuestos facticos que se deben justificar para obtener la declaratoria de haber ganado el dominio de un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio como ya se lo indicó son: a) Posesión pública, pacífica y no ininterrumpida de un bien raíz que se encuentren en el comercio humano; b) que la posesión



del bien determinado se haya ejercido con ánimo de señor y dueño; c) Que dicha posesión haya durado al menos quince años; d) Que la acción se dirija contra el titular del derecho de dominio que debe constar en el correspondiente certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad...; y, e) La individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso, (lo que se verificó en la inspección judicial)... Todos estos requisitos han de ser concurrentes, de lo contrario la acción no tendría procedibilidad” R. O. No. 380, 31 de julio del 2001, Pág. 15.- 30. De lo anterior, se infiere claramente, que es de vital importancia, para que proceda la prescripción adquisitiva de dominio, que el bien se encuentre en el comercio humano, la siguiente jurisprudencia reafirma lo manifestado. La jurisprudencia: “En la prescripción se trata, como sabemos, de ganar el dominio sobre una cosa, subsanado el vicio o defecto que ha tenido lugar en su adquisición. Despréndase de aquí que sólo las cosas susceptibles de apropiación y de dominio particular pueden ser objeto de prescripción, y como opera un cambio de dominio habrá de ser susceptible también de cambiar de dueños, en cuyo supuesto las cosas inalienables, mientras lo sean, no serán prescriptibles...” Gaceta Judicial. Año CVII. Serie XVIII, No. 2. Página 441. (Quito, 22 de marzo de 2006). 31. La actora solicita la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un bien inmueble, como consecuencia de lo anterior, corresponde determinar, si procede la prescripción cuando el bien inmueble a prescribir posee una clara y plena individualización del bien, pues la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio únicamente se puede declarar respecto de una cosa determinada, singularizada, cuya superficie, linderos y más características se hayan establecidos claramente en el proceso”. Por tanto se concluye que la actora demanda la prescripción de un bien inmueble singularizando el bien a prescribir, probando y justificando los requisitos indispensables para que opera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, esto es, tener la posesión del predio por el tiempo mínimo de quince años que exige el Art. 2411 del Código Civil. VII MOTIVACIÓN 32. El suscrito juez es competente de conformidad a lo indicado en el numeral 1 de la presente sentencia. 33. El antes indicado artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece además que solamente se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento. En la especie, a las partes procesales se les garantizó un debido proceso durante toda la tramitación, conforme lo establecido en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 numerales: 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 8 numerales; 1 y 2 literales; c, d y f y artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cumpliendo con todos los términos y plazos señalados, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna de las contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, ni violación del procedimiento que puedan influir en la decisión de la causa, esto es, haberse asegurado el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República y observado además lo previsto en el Art. 172 de la norma suprema y el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez del proceso. 34. El artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, establece: “Las

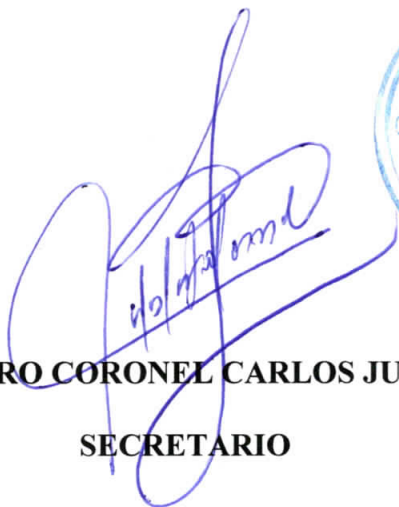
sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. Los jueces debemos garantizar el cumplimiento de las normas y el derechos de las partes, cómo garantía básica del debido proceso (Art. 76.1 CRE). Por mandato Constitucional y legal, los juzgadores y juzgadoras, al resolver, debemos considerar que en estos procesos en todas sus instancias, etapas y diligencias esté presente el principio dispositivo, tal como lo señala la Constitución de la República en su Art., 168 en concordancia con lo preceptuado en el Art., 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de la parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley”. La decisión debe sostenerse en los principios de motivación de las sentencias que como lo ha sostenido la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009, representa un elemento fundamental dentro de todo acto que emane de la administración pública, es así que constituye el elemento en donde se relacionan las razones de hecho y de derecho que le dan origen, sustento y validez al acto. Para el tratadista Roberto Dromi, la motivación es la fundamentación táctica y jurídica del acto con el cual la administración sostiene la procedencia de su pronunciamiento (Roberto Dromi; Derecho Administrativo; Ediciones Ciudad Argentina; Cuarta edición; Buenos Aires; 1995; Pág. 222). 35. La Jurisprudencia contenida en los fallos de la ex Corte Suprema de Justicia, entre ellos, la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87, señala: “La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. Corresponde al demandado probar su negativa, si contiene afirmación explícita e implícita, sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada”. En el presente caso, la parte demandada no compareció a juicio, por lo que no propuso excepciones, motivo por el cual, no hubo traba de la litis. En tales circunstancias, no hizo uso de su derecho de oposición, contradicción y defensa, correspondiéndole a la parte actora probar su pretensión. 36. El Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. Analizado el contenido de la demanda y la prueba producida, bajo el Principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos, contenidos en el Art. 23 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que en su parte pertinente dice: “La función judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tienen el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del Proceso...”. Dentro de la audiencia de juicio, la parte actora logró probar su aseveración con las pruebas documentales, periciales y testimoniales que practicó. Nuestra Constitución de la



República establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,...", por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". Nuestra Carta Magna, en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Tercera dispone: "Principios de la Función Judicial", artículo 172 prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley". 37. Queda establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición constitucional que se encuentra desarrollada por artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definió Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". VIII DECISIÓN ADOPTADA CON PRECISIÓN DE LO QUE SE ORDENA 38. De la exegesis narrada, se desprende que la actora ha justificado conforme a derecho los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda inicial para que opere a su favor la forma de adquirir el dominio denominada Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por lo que sin otras consideraciones que realizar, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil de Manta, al tenor del Art., 1 de la Constitución de la República y Arts., 5, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", acepta la demanda, por lo tanto operada la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a favor de la ciudadana NANCY MARLENE PALMA CANTOS, con cédula de ciudadanía No. 130237165-1 y de estado civil casado, del lote de terreno signado con el No. 27 de la manzana 7, ubicado en la ciudadela Divino Niño No. 1, de la parroquia Los Esteros, del cantón Manta, cuyas medidas y linderos son: POR EL FRENTE.- Diez metros y calle 403; POR ATRÁS.- Diez metros y lindera con lote No. 28; POR EL COSTADO DERECHO.- Con veinte metros y lindera con el lote No. 25; y, POR EL COSTADO IZQUIERDO.- Con veinte metros y lindera con lote No. 29. Con un área total de 200 metros cuadrados. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de la parte demandada. Se ordena que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del departamento correspondiente,

catastre y registre a nombre de la ciudadana NANCY MARLENE PALMA CANTOS, con cédula de ciudadanía No. 130237165-1 y de estado civil casado, el inmueble descrito y singularizado en la presente sentencia. Se dispone también que el Registro de la Propiedad del cantón Manta, cancele la inscripción de la demanda, inscrita con fecha 27 de agosto del 2019 (fs. 57) y margine la presente sentencia, a quien se le notificará mediante atento oficio. El Registro de la Propiedad del cantón Manta deberá cancelar cualquier medida cautelar u otro gravamen que pudiera pesar sobre el área de terreno que se prescribe en el presente juicio, esto es, hasta por un área total de 200 metros cuadrados. De ejecutoriarse esta sentencia, se dispone conferir fotocopias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del país, y se inscriba en el Registro de la Propiedad del cantón Manta, para que sirva de justo título a la ciudadana NANCY MARLENE PALMA CANTOS, con cédula de ciudadanía No. 130237165-1 y de estado civil casado. La cuantía se la estableció en USD \$ 8.000,00. Para el cumplimiento de todo lo aquí dispuesto se notificará mediante atento oficio al indicado Registro de la Propiedad, en la persona natural que le represente. De ser necesario se oficiará al GAD Municipal del cantón Manta. IX PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIONES, INTERESES Y COSTAS 39. No ha lugar al pago de costas, dado que no se cumple con lo establecido en el artículo 284 y 286 del Código Orgánico General de Procesos. 40. Ejecutado todo lo aquí resuelto, archívese el presente proceso y cúmplase con lo que prevé el inciso final del artículo 196 del COGEP. 41. Se deja establecido que en la presente causa se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 76, 167, 168 y 169 de la actual Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- **AB. HOLGER RODRIGUEZ ANDRADE JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA. CERTIFICO: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE ES IGUAL A SU ORIGINAL LA QUE CONFIERO POR MANDATO DE LA LEY Y A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASO DE SER NECESARIO. RAZON: LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.**

Manta, septiembre 17 del 2021



CASTRO CORONEL CARLOS JULIO

SECRETARIO

**GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA**
RECIBO DE PAGO - PREDIOS

Fecha: 11/01/2023 14:52

Código catastral: 2-20-39-27-000

Propietario: MERO ZAVALA PEDRO Y
ELIZABETH MERO .

Dirección: MZ-7 LT. 27 DIVINO NIÑO

CÓDIGO	# TÍTULO	AÑO	VALOR
MPT405144845688 8	652659	2023	\$21,79
TOTAL PAGADO			\$21,79

Cajero: INTRIAGO GUERRERO MARJORIE VIVIANA



Descargue el comprobante de pago en:
<https://portalciudadano.manta.gob.ec/>

Descargue el comprobante de pago en:
<https://portalciudadano.manta.gob.ec/>